Naciones Unidas A/CN.9/SER.C/ABSTRACTS/153

Asamblea General

Distr. general
5 de diciembre de 2014
Español
Original: inglés

Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional

JURISPRUDENCIA RELATIVA A LOS TEXTOS DE LA CNUDMI (CLOUT)

Índice

Página

Casos relativos a la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional (LMA) 4

Caso 1431: LMA 5 - *Nigeria: Tribunal de Apelación, División Judicial de Abuya, Núm. CA/A/628/2011, Nigerian Agip Exploration Limited v. Nigerian National Petroleum Corporation and Oando, 125 & 134 Limited (25 de febrero de 2014)* 4

Caso 1432: LMA 8 1) - *Dinamarca: Tribunal Supremo (Højesteret), H.D. 22 juni 2012 i sag 210/2011 (1. afd.), Dregg v. Chr. Jensen Shipping A/S (22 de junio de 2012)* 5

Caso 1433: LMA 34 2) b) ii) - *Nueva Zelandia: Tribunal Superior de Nueva Zelandia, Secretaría de Auckland, CIV-2011-404-1289; CIV-2011-404-2012; CIV-2011-404-6843, Ironsands Investments Ltd v. Toward Industries Ltd (8 de junio de 2012)* 6

Caso 1434: LMA 8 1) - *Kenya: Tribunal Superior (Tribunales de Comercio de Milimani), Núm. 461, de 2008, Governors Balloon Safaris Ltd v. Skyship Company Ltd and County Council of Trans Mara (11 de septiembre de 2008)* 7

Caso 1435: LMA 8 1) - *Kenya: Tribunal Superior, Núm. 1281, de 2006, Alfred Wekesa Sambu and others v. Mohammed Hatity and others (16 de mayo de 2007)* 8

Caso 1436: LMA 6; 34 2); 34 3) - *Ucrania: Tribunal Supremo de Ucrania, Núm. 12178 kc 04, Trade House "TNK-Ukraine"LLC v. SRL TAT Gazgrup (21 de febrero de 2007)* 9

Caso 1437: LMA 8 1) - *Kenya: Tribunal Superior (Tribunales de Comercio de Milimani), Núm. 382, de 2006, Hon. M. M. Galgalo and others v. Hon. Musikali Kombo and others (29 de septiembre de 2006)* 10

Caso 1438: LMA 8 1) - *Kenya: Tribunal Superior (Tribunales de Comercio de Milimani), Núm. 59, de 2005, Mugoya Construction & Engineering Ltd v. National Social Security Fund and another (27 de julio de 2005)* 10

V.14-08225 (S) 300115 020115

Se ruega reciclar

Caso 1439: LMA 8 1) - *Hong Kong: Procedimientos relativos a obras de construcción y arbitraje, HCCT 83/2002, Pacific Crown Engineering Ltd v. Hyundai Engineering & Construction Co Ltd (23 de abril de 2003)* 11

Caso 1440: LMA [7 1)]; 7 2); 34 2) a) ii); 34 2) a) iii); 34 2) a) iv); 35 2); 36 1) a) ii); 36 1) a) iii); 36 1) a) iv) - *Hong Kong: Tribunal Supremo de Hong Kong, Tribunal Superior, 2 HKC 373 [1995], Jiangxi Provincial Metal and Minerals Import & Export Corp v. Sulanser Company Limited (6 de abril de 1995)* 12

Caso 1441: LMA 34 2) a) ii); [35]; 36 1) a) ii) - *Hong Kong: Tribunal Supremo de Hong Kong, Tribunal Superior, 2 HKLR 39 [1993], Paklito Investment Limited v. Klockner East Asia Limited (15 de enero de 1993)* 13

Introducción

La presente compilación de resúmenes forma parte del sistema de reunión y difusión de información sobre fallos judiciales y laudos arbitrales basados en las convenciones y leyes modelo derivadas de la labor de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI). Su objetivo es facilitar la interpretación uniforme de esos textos jurídicos con arreglo a normas internacionales, en consonancia con el carácter internacional de los textos, por oposición a los conceptos y usos jurídicos de ámbito estrictamente nacional. Para obtener información más detallada acerca de las características y de la utilización de este sistema, consúltese la Guía del Usuario (A/CN.9/SER.C/GUIDE/1/Rev.1). Los documentos en que se resume la jurisprudencia relativa a los textos de la CNUDMI figuran en el sitio web de la Comisión (http://www.uncitral.org/clout/showSearchDocument.do).

En la primera página de cada compilación de esa jurisprudencia (serie denominada CLOUT) figura un índice en el que se enumeran las referencias completas de cada caso reseñado en el documento, junto con los artículos de cada texto de la CNUDMI que el tribunal estatal o arbitral ha interpretado o al que se ha remitido. En el encabezamiento de cada caso se indican la dirección de Internet (URL) donde figura el texto completo de las decisiones en su idioma original, y las direcciones de Internet en que se han consignado las traducciones a uno o más idiomas oficiales de las Naciones Unidas, cuando están disponibles (se ruega tomar nota de que las remisiones a sitios web que no sean sitios oficiales de las Naciones Unidas no implican que la Organización o la CNUDMI aprueben el contenido de dichos sitios; además, los sitios web cambian con frecuencia; todas las direcciones de Internet que figuran en el presente documento son válidas en la fecha de su presentación). Los resúmenes de los casos en que se interpreta la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional incluyen palabras clave de referencia que están en consonancia con las consignadas en el Tesauro relativo a la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional, preparado por la secretaría de la Comisión en consulta con los corresponsales nacionales. Los resúmenes de los casos en que se interpreta la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza también incluyen palabras clave de referencia. Se puede hacer una búsqueda de los resúmenes en la base de datos del sitio web de la CNUDMI utilizando cualquiera de los criterios clave de identificación, a saber: país, texto legislativo, número de caso en la serie CLOUT, número de documento de dicha serie o fecha de la decisión, o cualquier combinación de estos criterios de búsqueda.

Los resúmenes han sido preparados por corresponsales nacionales designados por sus respectivos gobiernos, o por colaboradores particulares; en casos excepcionales los puede preparar la propia secretaría de la CNUDMI. Cabe señalar que ni los corresponsales nacionales, ni nadie relacionado, directa o indirectamente, con el funcionamiento del sistema asumen responsabilidad alguna por cualquier error u omisión o cualquier otra deficiencia.

———————

Copyright © Naciones Unidas 2014
Impreso en Austria

Reservados todos los derechos. El presente documento puede reproducirse en su totalidad o en parte solicitando permiso a la secretaría de la Junta de Publicaciones de las Naciones Unidas, Sede de las Naciones Unidas, Nueva York, N.Y. 10017 (Estados Unidos de América). Las autoridades y las instituciones públicas pueden reproducir el documento en su totalidad o en parte sin necesidad de solicitar autorización, pero se ruega que lo comuniquen a las Naciones Unidas.

Casos relativos a la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional (LMA)

Caso 1431: LMA 5

Nigeria: Tribunal de Apelación, División Judicial de Abuya
Núm. CA/A/628/2011
Nigerian Agip Exploration Limited v. Nigerian National Petroleum Corporation and Oando, 125 & 134 Limited
25 de febrero de 2014
Original en inglés
No publicado

Resumen preparado por Afolabi Euba y Hamid Abdulkareem

[**Palabras clave**: *intervención del tribunal*; *competencia jurisdiccional*]

Las partes habían celebrado un contrato en que se preveía la solución de toda controversia por medio de arbitraje. Dos de ellas habían enviado un aviso de arbitraje. Poco después de que se dictara un laudo parcial, el tercero que concurría en las actuaciones solicitó un mandamiento judicial por el que se impidiera seguir con el arbitraje. El Tribunal Federal Superior accedió a dictar ese mandamiento.

El Tribunal de apelación ("el tribunal") interpretó el artículo 34 de la Ley de Arbitraje y Conciliación de Nigeria (equivalente al artículo 5 de la LMA) –con arreglo al cual "en los asuntos que se rijan por la presente Ley, no intervendrá ningún tribunal salvo en los casos en que esta Ley así lo disponga"– en el sentido de que no se permitía la injerencia de ningún tribunal nacional en un arbitraje salvo en los casos concretos previstos en la Ley. El tribunal sostuvo que un aspecto importante del arbitraje era que las partes quedaban sujetas al criterio de árbitros independientes con facultad decisoria a quienes habían encomendado la solución de sus controversias. En ello se sobreentendía que las partes aceptarían de buen grado las decisiones del tribunal arbitral.

El tribunal rechazó el argumento de que la Constitución de Nigeria investía a los tribunales de facultades intrínsecas que les permitían intervenir en procedimientos arbitrales incluso ajenos a los previstos concretamente en la Ley señalada. El mandamiento judicial no podía tener ninguna base jurídica (y sería contrario a la equidad confirmarlo) si una de las partes se había sometido voluntariamente al arbitraje y ya había utilizado la vía jurídica a su disposición impugnando el laudo parcial ante el tribunal, con anterioridad a la ejecución del laudo definitivo. El Tribunal Federal Superior había ejercido impropiamente su competencia, por lo que se anuló el mandamiento judicial.

Caso 1432: LMA 8 1)
Dinamarca: Tribunal Supremo (*Højesteret*)
H.D. 22 juni 2012 i sag 210/2011 (1. afd.)
Dregg v. Chr. Jensen Shipping A/S
22 de junio de 2012
Original en danés
Publicado en danés en *Ugeskrift for Retsvæsen 2012*, págs. 3001 y ss.

Resumen preparado por Joseph Lookofsky, corresponsal nacional

[**Palabras clave**: *acuerdo de arbitraje*; *tribunal judicial*; *validez*]

En octubre de 2007, la empresa CJ, que se dedicaba a actividades navieras en Dinamarca, concertó un acuerdo estándar de operación de buques de líneas regulares ("el acuerdo de operación") con D, un armador islandés.

Las obligaciones de CJ conforme al acuerdo de operación comprendían las actividades habituales de una agencia marítima, como el despacho de aduanas, las adquisiciones, las comunicaciones, etc. Se pagaría a CJ una comisión de 7.500 coronas danesas por cada escala en un puerto danés de un determinado buque sujeto al acuerdo. Ese acuerdo, que podía rescindirse previo aviso con seis meses de antelación, contenía también la cláusula siguiente relativa al derecho aplicable y la competencia:

> "7.00 Competencia. El presente acuerdo de operación se rige por el derecho inglés, y toda reclamación o controversia que surja en el marco de él, durante su ejecución o en relación con él, se someterá a arbitraje en Copenhague conforme al reglamento de la Asociación de Árbitros Marítimos de Copenhague en vigor y aplicable en la fecha del arbitraje".

En diciembre de 2009, D notificó a CJ que el acuerdo de operación quedaba rescindido; alrededor de una semana después, D informó a CJ de su decisión de recurrir a otro agente en Dinamarca.

Alegando que esa rescisión no se justificaba, CJ entabló actuaciones judiciales contra D ante el Tribunal Marítimo y Comercial de Dinamarca, exigiendo que D pagara la comisión que a su juicio se adeudaba conforme al acuerdo de operación por un contrato de flete entre CJ y un tercero. D alegó, en cambio, que el tribunal debía desestimar la demanda y remitir a las partes a arbitraje conforme a lo previsto en el acuerdo de operación.

Durante las actuaciones judiciales se convino en reconocer que jamás había existido en Dinamarca ninguna "Asociación de Árbitros Marítimos de Copenhague".

En cuanto al problema de la competencia, el Tribunal Marítimo y Comercial observó que, conforme al acuerdo de operación, CJ y D habían convenido en someterse a arbitraje, pero también que no existía en Dinamarca ninguna asociación denominada Asociación de Árbitros Marítimos de Copenhague. El tribunal declaró que no podía completar las estipulaciones del acuerdo de operación respecto de ese punto, porque ninguna organización danesa estaba en condiciones de prestar asistencia concreta respecto del arbitraje en el ámbito marítimo. Remitiéndose al párrafo 8 1) de la Ley de Arbitraje de Dinamarca [que corresponde al artículo 8 1) de la LMA], el tribunal sostuvo que no se podían determinar con la necesaria claridad las normas aplicables del procedimiento de arbitraje, y que por ello no era

posible realizarlo. Basándose en ello, el tribunal se declaró competente para decidir sobre el fondo del asunto.

Al resolver el recurso contra esa decisión, el Tribunal Supremo de Dinamarca (*Højesteret*) ratificó el fallo del Tribunal Marítimo y Comercial.

Caso 1433: LMA 34 2) b) ii)
Nueva Zelandia: Tribunal Superior de Nueva Zelandia, Secretaría de Auckland
CIV-2011-404-1289; CIV-2011-404-2012; CIV-2011-404-6843
Ironsands Investments Ltd v. Toward Industries Ltd
8 de junio de 2012
Publicado en inglés: [2012] NZHC 1277

Resumen preparado por Daniel Kalderimis, corresponsal nacional

[**Palabras clave**: *laudo arbitral*; *principios de orden público de la ley aplicable*; *suspensión del laudo*]

El caso se refería a una contrademanda a una petición de nulidad de dos laudos arbitrales basada en motivos de orden público conforme al artículo 34 2) b) ii) del Primer Anexo de la Ley de Arbitraje de 1996 (la Ley), equivalente al artículo 34 2) b) ii) de la LMA.

C.K.I. Ltd y su filial I.I. Ltd (en su conjunto, CKI) concertaron un acuerdo para comprar acciones de NZS Ltd (NZS). Conforme al contrato, CKI debía hacer todo lo posible por obtener el consentimiento de la Oficina de Inversiones en el Extranjero (*Overseas Investment Office*) de Nueva Zelandia para comprar las acciones. CKI no logró ese consentimiento. Con posterioridad, NZS afirmó que CKI había violado el contrato, por no haber hecho todo lo posible por obtener dicho consentimiento. Las partes acordaron someter la controversia a arbitraje.

A raíz del arbitraje, CKI pidió que el Tribunal Superior de Nueva Zelandia anulara dos laudos arbitrales, uno sobre la responsabilidad y otro posterior sobre la cuantía, alegando que transgredían el orden público.

El Primer Anexo de la Ley se basa en la LMA y en general sigue su numeración. A modo de innovación introducida por Nueva Zelandia, el artículo 34 6) del Primer Anexo dispone, sin limitar los términos generales del artículo 34 2 b) ii) de la LMA, que un laudo se contrapone al orden público del país si sus autores se han visto inducidos a pronunciarlo o afectados en ello por actos de fraude o corrupción, o si durante el procedimiento arbitral o en lo relativo al pronunciamiento del laudo se han violado las normas de la justicia natural.

Por lo que atañe al laudo sobre la responsabilidad, CKI alegó que NZS no había dado a conocer documentos que supuestamente eran pertinentes en relación con ese laudo, y que ello constituía “una presunción de fraude y la corrupción del procedimiento”. El Tribunal rechazó esa afirmación, sosteniendo que, a los efectos del artículo 34 6) a) del Primer Anexo, el concepto de “fraude” no abarca la presunción de fraude ni el fraude tácito, sino que exige una falta de honradez efectiva; y que el de “corrupción” no abarca la presunta corrupción del procedimiento, sino que exige que se pervierta la integridad personal, más que la del procedimiento.

Con respecto al laudo sobre la cuantía, CKI argumentó que el cálculo por el árbitro de las pérdidas que había sufrido NZS se había realizado sin elementos probatorios, lo que contravenía la justicia natural. El Tribunal sostuvo que conforme al artículo 19 2) del Primer Anexo corresponde al árbitro determinar la importancia que se ha de asignar a cada elemento de prueba. De cualquier modo, incluso en ausencia de pruebas que respaldaran las conclusiones, no existía violación de la justicia natural, porque no impera una norma absoluta conforme a la cual las decisiones del árbitro tengan que basarse en elementos probatorios. Al llegar a esa conclusión el Tribunal se remitió a la cláusula 5 10) del Segundo Anexo de la Ley, que es un conjunto de normas facultativas no previstas en la LMA. El efecto de esa disposición es que prohíbe expresamente toda apelación fundada en que el laudo no se basa en pruebas suficientes o sustanciales. El Tribunal consideró que (si bien el Segundo Anexo no se aplicaba al arbitraje en cuestión) resultaría extraño en principio que, mediante una petición de nulidad basada en una presunta contravención de la justicia natural, se pudiera presentar una apelación expresamente prohibida por la cláusula 5 10)[1].

Caso 1434: LMA 8 1)
Kenya: Tribunal Superior (Tribunales de Comercio de Milimani)
Núm. 461 de 2008
Governors Balloon Safaris Ltd v. Skyship Company Ltd and County Council of Trans Mara
11 de septiembre de 2008
Original en inglés
Publicado en *Kenya Law Reports*: www.kenyalaw.org

Resumen preparado por Paul Ngotho

[**Palabras clave**: *acuerdo de arbitraje*; *tribunal judicial*; *validez*]

El demandante celebró un contrato con un organismo local, conforme al cual se convino en que tenía el derecho exclusivo de explotar un servicio de globos aerostáticos de pasajeros en una cierta zona de la reserva de Masai Mara. En virtud del acuerdo, que contenía una cláusula compromisoria, el organismo local se comprometía a no permitir que se establecieran nuevas bases de globos aerostáticos en un radio de 15 kilómetros del campamento del demandante.

Alegando que el organismo local había violado el contrato, al otorgar licencia a otro servicio de globos aerostáticos, ubicado dentro del radio de 15 kilómetros del campamento del demandante, este entabló una acción por responsabilidad mancomunada y solidaria contra el organismo local (en lo sucesivo, el segundo demandado) y contra la empresa encargada del nuevo servicio (en adelante, el primer demandado), por inducir al segundo demandado a violar el contrato.

El segundo demandado solicitó que se suspendiera el procedimiento en espera del arbitraje. El demandante se opuso, argumentando que en el litigio concurría un tercero al que no podía separarse de la controversia, y que la suspensión conduciría

[1] Ese fallo confirma de manera útil que el artículo 34 2) b) ii) no establece, por efecto del artículo 34 6), un criterio menos riguroso para anular un laudo por razones de orden público. En ello, adopta un enfoque diferente del que se sugiere en una decisión anterior del Tribunal Superior sobre el mismo caso (CIV-2010-404-004879, 8 de julio de 2011, Courtney J).

a dos actuaciones paralelas, lo que redundaría en desdoro para el procedimiento judicial.

El tribunal examinó el dictamen del Juez McNair, J., en *Halifax Overseas Freighters Ltd vs. Ramo Export*, caso que guardaba relación con una cláusula compromisoria que figuraba en el contrato de fletamento, pero no en los conocimientos de embarque. Una de las partes había solicitado que se suspendieran las actuaciones, invocando la cláusula compromisoria, pero su petición se había rechazado, por el motivo de que atentaba contra el prestigio de todo el procedimiento judicial, y porque existía la posibilidad real de que dos tribunales diferentes tuvieran que decidir sobre cuestiones de hecho controvertidas. El tribunal mencionó también a Lord Pearson, L.J., que respecto del mismo caso había señalado que había un conflicto entre dos principios perfectamente establecidos: en primer lugar, el de que normalmente se debía exigir a las partes que cumplieran sus acuerdos contractuales, y en segundo, el de que una multiplicidad de actuaciones era muy negativa y haría aumentar las costas.

Así pues, el tribunal consideró que había razones especiales para denegar la suspensión; que redundaba en interés de la justicia y el procedimiento judicial que se entendiera del litigio en su conjunto; y que el tribunal tenía facultades para suspender las actuaciones, pese a lo dispuesto en el artículo 6 1) a) y b) de la Ley de Arbitraje (equivalente al artículo 8 1) de la LMA).

Así pues, la solicitud de suspensión fue rechazada.

Caso 1435: LMA 8 1)
Kenya: Tribunal Superior
Núm. 1281 de 2006
Alfred Wekesa Sambu and others v. Mohammed Hatity and others
16 de mayo de 2007
Original en inglés
Publicado en *Kenya Law Reports*: www.kenyalaw.org

Resumen preparado por Paul Ngotho

[**Palabras clave**: *acuerdo de arbitraje*; *tribunal judicial*; *validez*]

Los demandantes se sintieron agraviados por la decisión del Consejo Ejecutivo Nacional de la Federación de Fútbol de Kenya (KFF) de destituirlos de sus distintos cargos y solicitaron al tribunal que la anulara, alegando que la reunión en que se había adoptado había sido "ilegal".

El tribunal, observando que uno de los demandantes había presentado una declaración jurada contradictoria, en que señalaba que la existencia de una cláusula compromisoria no debía ni podía descartar la competencia de los tribunales sino que debía invocarse como mecanismo de solución de controversias, consideró que los miembros de la KFF, conforme a lo dispuesto en la constitución de esa entidad, estaban obligados a someter ese tipo de controversias a arbitraje, en aplicación de la Ley de Arbitraje (Capítulo 49 de la Legislación de Kenya). Además, la KFF, en su calidad de miembro de la Federación Internacional de Fútbol Asociado, tenía la obligación de garantizar que dichas controversias se resolvieran por arbitraje.

El tribunal observó que si los miembros de una organización habían decidido solucionar sus controversias mediante arbitraje no había absolutamente ninguna razón para que los tribunales intervinieran en ello. Señaló también que las instancias judiciales debían alentar, en la medida de lo posible, la solución de controversias al margen de un proceso judicial. En consecuencia, invocando el artículo 6 1) de la Ley de Arbitraje (equivalente al artículo 8 1) de la LMA), el juez suspendió las actuaciones judiciales y remitió a las partes a arbitraje.

Caso 1436: LMA 6; 34 2); 34 3)
Ucrania: Tribunal Supremo de Ucrania
Núm. 12178 kc 04
Trade House "TNK-Ukraine"LLC v. SRL TAT Gazgrup
21 de febrero de 2007
Original en ucraniano

Resumen preparado por Anna Stepanowa

[**Palabras clave**: *foro competente*; *intervención judicial*; *actuaciones arbitrales*; *notificaciones*]

El 13 de enero de 2003, el Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional (TACI) de la Cámara de Comercio e Industria de Ucrania dictó un laudo ("el laudo del TACI") en favor de "TNK-Ukraine" LLC (demandante). Conforme al laudo del TACI, SRL "TAT-Gazgrup" (demandado), una empresa de Moldova, debía pagar una sanción por la cuantía de 27.775 dólares de los Estados Unidos, junto con todas las costas del arbitraje.

El demandante entabló un procedimiento ejecutorio en la República de Moldova (ante el Tribunal de Apelación en lo Mercantil de Chisinau), pero su petición fue desestimada por vicio en la notificación del arbitraje al demandado. El 12 de mayo de 2004, el Tribunal de Apelación de Kyiv ("el Tribunal de Apelación") se negó a renovar el plazo procesal para presentar una solicitud de anulación del laudo del TACI porque el demandante no había presentado su apelación en el plazo requerido de tres meses. El demandante recurrió ante el Tribunal Supremo de Ucrania ("el Tribunal Supremo") con miras a que se renovara el plazo procesal para presentar la solicitud de que se anulara el laudo del TACI. En apoyo de su reclamación, el demandante argumentó que el TACI no había notificado oportunamente al demandado respecto del arbitraje. Este se había enterado del arbitraje apenas el 6 de enero de 2004, durante las actuaciones judiciales en la República de Moldova.

En su fallo del 21 de febrero de 2007, el Tribunal Supremo acogió la petición del demandante y revocó el dictamen del Tribunal de Apelación. Llegó a la conclusión de que este no había aplicado bien las disposiciones legales pertinentes y no había examinado correctamente las circunstancias del caso, por lo que no había seguido el procedimiento adecuado. Además, el Tribunal de Apelación no había advertido que el error en la notificación al demandado solo había quedado de manifiesto el 6 de enero de 2004. Por ello, el Tribunal Supremo revocó la decisión del Tribunal de Apelación de Kyiv de 12 de mayo de 2004 y remitió el caso al tribunal local a fin de que prorrogara el plazo para presentar la solicitud de anulación del laudo del TACI.

Caso 1437: LMA 8 1)
Kenya: Tribunal Superior (Tribunales de Comercio de Milimani)
Núm. 382 de 2006
Hon. M. M. Galgalo and others v. Hon. Musikali Kombo and others
29 de septiembre de 2006
Original en inglés
Publicado en Kenya Law Reports: www.kenyalaw.org

Resumen preparado por Paul Ngotho

[**Palabras clave**: *acuerdo de arbitraje*; *tribunal judicial*; *validez*]

En el curso de actuaciones judiciales entre miembros de un partido político, los demandados solicitaron que se suspendieran las actuaciones y se remitiera la controversia a arbitraje. En efecto, los estatutos de ese partido político exigían que las controversias en el interior de él se sometieran a un árbitro único elegido de entre un grupo de árbitros establecido por el Consejo Ejecutivo Nacional del partido.

El demandante alegó que la cláusula compromisoria era ineficaz y de ejecución imposible, porque jamás se había establecido el grupo de árbitros.

El tribunal opinó que era responsabilidad conjunta de las dos partes establecer el mecanismo necesario para el arbitraje. No se habían presentado al tribunal pruebas de que el demandante hubiera pedido al demandado que facilitara el nombramiento de un grupo de árbitros y de que esa petición se hubiera rechazado. Según el tribunal, existía un acuerdo de arbitraje válido y eficaz, que podía aplicarse, y por esa razón el tribunal accedió a la suspensión.

Caso 1438: LMA 8 1)
Kenya: Tribunal Superior (Tribunales de Comercio de Milimani)
Núm. 59 de 2005
Mugoya Construction & Engineering Ltd v. National Social Security Fund and another
27 de julio de 2005
Original en inglés
Publicado en *Kenya Law Reports*: www.kenyalaw.org

Resumen preparado por Paul Ngotho

[**Palabras clave**: *acuerdo de arbitraje*; *tribunal judicial*; *validez*]

El demandante fue contratado por el primer demandado para que construyera unas viviendas en un plazo determinado.

Argumentando que el primer demandado no había pagado en los plazos convenidos y ello había causado contratiempos y perturbaciones en la ejecución del proyecto, el demandante entabló un litigio. El primer demandado alegó que había pagado en exceso por los trabajos y responsabilizó al demandante por la demora en la terminación del proyecto y por no actuar con diligencia, motivos por los cuales había rescindido el contrato y había procedido a la ejecución forzosa. Como el contrato entre el demandante y el segundo demandado contenía un acuerdo de arbitraje, este último solicitó que se suspendiera el procedimiento.

En la cláusula compromisoria se preveía que el árbitro sería nombrado por el Presidente o el Vicepresidente del Instituto de Arquitectos de África Oriental, quien, si procedía, delegaría la facultad de designarlo en el Presidente o el Vicepresidente de la asociación local (nacional) de arquitectos. El demandante argumentó que el Instituto de Arquitectos de África Oriental no existía, y tal vez no había existido nunca. El tribunal se remitió a pruebas que demostraban lo contrario, y observó además que aun en el caso de que esa organización no existiese, las partes tendrían la libertad de invocar las *disposiciones pertinentes* de la Ley de Arbitraje de 1995.

El demandante alegó también que para que el tribunal ejerciera su facultad de decretar la suspensión, debía verificar que el demandado estuviera dispuesto a someter el asunto a arbitraje (dando a entender que el demandado no tenía muchas ganas de hacerlo). El tribunal no encontró motivos para validar ese argumento, porque el primer demandado era la parte que había solicitado el arbitraje. Además, el tribunal, distinguiendo entre el artículo 6 1) derogado de la Ley de Arbitraje (Capítulo 49 de la Legislación de Kenya) y el artículo 6 1) en vigor (equivalente al artículo 8 1) de la LMA), sostuvo que la primera disposición facultaba al tribunal para decidir respecto de si otorgar o denegar una suspensión, pero la segunda no. El tribunal tenía el deber de someter el asunto a arbitraje; por ello, otorgó la suspensión y sometió la cuestión a arbitraje.

Caso 1439: LMA 8 1)
Hong Kong: Procedimientos relativos a obras de construcción y arbitraje
HCCT 83/2002
Pacific Crown Engineering Ltd v. Hyundai Engineering & Construction Co Ltd
23 de abril de 2003
Original en inglés
No publicado

Resumen preparado por Gary Soo

[**Palabras clave**: *acuerdo de arbitraje*; *tribunal judicial*; *validez*]

Surgió una controversia entre las partes respecto de un contrato de obras a tanto alzado. Las partes habían intercambiado cartas y sostenido diversas conversaciones. El demandado dijo que se había enviado al demandante un contrato oficial que contenía una cláusula compromisoria. El demandante afirmó que en ningún momento había recibido la carta en que se adjuntaba ese contrato. Sin embargo, el contrato oficial no estaba firmado mientras las partes llevaban adelante las obras. Al surgir la controversia, el demandante entabló actuaciones judiciales. En el caso se planteaban dos cuestiones: si correspondía al tribunal o al árbitro decidir respecto de la existencia de una cláusula compromisoria y el criterio correcto para dictaminar sobre esa cuestión.

Al acoger la solicitud de suspensión conforme al artículo 8 1) de la LMA, el tribunal distinguió la situación actual de la que imperaba en la época de la antigua administración inglesa, en que los tribunales todavía podían ejercer su discreción para decidir sobre la suspensión. El tribunal sostuvo que correspondía al demandado demostrarle que había una presunción *juris tantum* o presentarle una argumentación claramente sostenible en el sentido de que existía un acuerdo de arbitraje vinculante para las partes. En cuanto al criterio aplicable, el tribunal señaló además que en primer lugar debía examinar las pruebas que respaldaban la argumentación del

demandado, para determinar si en su conjunto esas pruebas eran convincentes y sostenibles y no dudosas o caprichosas.

Caso 1440: LMA [7 1)]; 7 2); 34 2) a) ii); 34 2) a) iii); 34 2) a) iv); 35 2); 36 1) a) ii); 36 1) a) iii); 36 1) a) iv)
Hong Kong: Tribunal Supremo de Hong Kong, Tribunal Superior
2 HKC 373 [1995]
Jiangxi Provincial Metal and Minerals Import & Export Corp v. Sulanser Company Limited
6 de abril de 1995
Original en inglés

[**Palabras clave**: *acuerdo de arbitraje*; *forma del acuerdo de arbitraje*; *escrito*; *laudo arbitral*; *ejecución*; *impugnación del laudo*]

Las partes celebraron un acuerdo de compraventa de cemento. El contrato no se firmó. La entrega se realizó tardíamente y el demandante entabló actuaciones por daños y perjuicios ante su tribunal judicial local de China continental. El demandado informó a ese tribunal chino de que el demandante no tenía ningún derecho a entablar actuaciones, y que el método para resolver la controversia era someterla al arbitraje de la Comisión Internacional de Arbitraje Económico y Comercial de China (CIETAC). El tribunal judicial chino se declaró incompetente. El demandante solicitó *ex parte* la ejecución de un laudo dictado por la CIETAC. El demandado solicitó la anulación de la orden y el fallo resultantes. Alegó que entre las partes no había acuerdo de arbitraje escrito conforme al artículo 7 2) de la LMA.

El demandante entabló un procedimiento de arbitraje. El demandado nombró un árbitro, pero impugnó la competencia del tribunal de arbitraje, por el motivo de que no había contrato por escrito ni acuerdo de arbitraje. El tribunal de arbitraje se declaró competente, basándose en una comunicación del demandado al tribunal chino en que aludía al arbitraje de la CIETAC. Tras un laudo provisional de la CIETAC, en que el tribunal arbitral sostuvo que había un contrato entre las partes y que ese contrato se había cumplido, el demandado opuso una excepción de fondo y presentó sus argumentos ante el tribunal arbitral. En último término el tribunal arbitral dictó un laudo definitivo, conforme al cual el demandado debía pagar una indemnización, los honorarios del arbitraje y las costas.

Ante el tribunal judicial, el demandado alegó que en el procedimiento ejecutorio el demandante no había presentado el acuerdo de arbitraje original, como debía hacer conforme a lo dispuesto en el artículo 35 2) de la LMA. El tribunal judicial consideró que la presentación de la correspondencia del demandado al tribunal chino sobre la cláusula compromisoria, junto con el contrato sin firmar, se ajustaban a lo dispuesto en el artículo 35 2) de la LMA.

El demandado alegó también que conforme al artículo 7 2) de la LMA un acuerdo de arbitraje válido exigía un intercambio de cartas entre las partes, por lo que se aplicarían los artículos 34 2) a) i) y 36 1) a) i) de la LMA. El tribunal judicial consideró que el demandado no podía acogerse a ese argumento y que, conforme a la doctrina de los actos propios, no podía alegar pruebas nuevas por haberse sometido a la competencia del tribunal judicial chino y a su propia competencia. Ambos rechazaron el argumento de que el tribunal no era competente para dictar el laudo, porque este se refería a una indemnización por incumplimiento del contrato

original. Los artículos 34 2) a) iv) y 36 1) a) iv) de la LMA no respaldaban la argumentación del demandado, porque existía un acuerdo de arbitraje vinculante.

El tribunal judicial rechazó la solicitud de anulación del fallo presentada por el demandado.

Caso 1441: LMA 34 2) a) ii); [35]; 36 1) a) ii)
Hong Kong: Tribunal Supremo de Hong Kong, Tribunal Superior
2 HKLR 39 [1993]
Paklito Investment Limited v. Klockner East Asia Limited
15 de enero de 1993
Original en inglés

[**Palabras clave**: *acuerdo de arbitraje*; *laudo arbitral*; *ejecución*; *impugnación del laudo*]

En estas actuaciones, los demandantes apelaron la orden por la que se anulaba la autorización para ejecutar el laudo conforme al artículo 35 de la LMA.

Los demandados argumentaron que no habían podido hacer valer sus derechos adecuadamente (artículos 34 2) a) ii) y 36 1) a) ii) de la LMA). La razón invocada fue que después de la presentación de diversos alegatos, el tribunal arbitral había nombrado a peritos propios para investigar los pormenores de la controversia.

El informe de los peritos se recibió en noviembre de 1990. A los pocos días, el demandado notificó oficialmente al tribunal que se proponía presentar su impugnación oficial del contenido de ese informe. Antes de que se presentara esa argumentación, el tribunal arbitral dictó un laudo en favor del demandante.

A juicio del tribunal judicial, el hecho de que no se hubieran podido formular observaciones ni objeciones respecto del informe de los peritos no solo contravenía la Convención de Nueva York sino también la Ley de Procedimiento Civil de la República Popular China. Por ello, el tribunal judicial consideró que los demandados no habían podido hacer valer sus derechos.

El demandante alegó que se debía tener en cuenta el hecho de que los demandados no habían procurado en modo alguno lograr la anulación del laudo en la República Popular China.

El tribunal judicial dictaminó que nada de lo dispuesto en la Convención de Nueva York requería esa actuación.

El tribunal judicial rechazó el recurso de apelación contra la anulación de la autorización de ejecutar el laudo.